



CONSTANCIA SECRETARIA-

RECIBIDO: Pasa a despacho del señor la presente demanda la cual fue subsanada oportunamente el 23 de agosto de 2023. Sírvase proveer.

Armenia Q., 06 de septiembre de 2023

Sonia Edit Mejía Bravo

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA, QUINDÍO, SEIS (06) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL
VEINTITRÉS (2023)

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTÍA HIPOTECARIA
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A
DEMANDADO: LUIS ALEJANDRO SAAVEDRA VALENCIA
RADICACIÓN: 630014003008-2023-00423-00

SCOTIABANK COLPATRIA S.A, a través de su apoderado judicial y en término oportuno, allega escrito de subsanación de la demanda; sin embargo, al revisar su contenido se logra evidenciar que no se corrigen los yerros señalados en el auto inadmisorio, específicamente los siguientes:

Frente a las observaciones efectuadas por el despacho referente a:

1. Debe establecerse la suerte de las cuotas causadas y no pagadas por el demandado, LUIS ALEJANDRO SAAVEDRA VALENCIA, entre la fecha en la cual se constituyó en mora, el 07 de febrero de 2023, y la fecha en la cual se presentó la demanda, por cuanto la obligación representada en el pagare No. 664280000102, se constituyó bajo la modalidad de cuota constante (sistema de amortización gradual en pesos) para adquisición de vivienda nueva o usada, donde de conformidad con el artículo 19 de la ley 546 de 1999, **el capital solo se podría acelerar con la presentación de la demanda.**
2. En caso de pretenderse el cobro de las cuotas vencidas y no pagadas por el demandado desde el mes de julio de 2021, correspondientes al pagare No. 664280000102, se deberá establecer en los hechos de forma clara y discriminada, a qué conceptos y en qué montos se aplica cada cuota, estableciendo el monto correspondiente a capital, a intereses de plazo y la fecha de exigibilidad de cada cuota mes a mes, igual circunstancia deberá hacerse en las pretensiones de la demanda.
3. Dentro de las pretensiones se pretende el cobro de la suma de \$27.673.233.00 pesos correspondiente al capital acelerado de la obligación contenida en el pagare No. 664280000102, sin embargo, denota el despacho que en atención a lo señalado en el numeral 1 de la presente, dicho valor debe ser



disminuido y ajustado, tanto en las pretensiones, como en los hechos de la demanda.

4. Conforme a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso, deben discriminarse los hechos de forma clara y concisa frente a cada una de las obligaciones que se pretenden perseguir ejecutivamente, puesto que, como están planteados se genera confusión para el despacho.
5. Conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, deben discriminarse las pretensiones de forma clara y concisa frente a cada una de las obligaciones que se pretenden perseguir ejecutivamente, puesto que, como están planteadas se genera confusión para el despacho.

Pese a que existe una manifestación de la parte demandante, en la cual indica al despacho que acelera la obligación desde la fecha en la cual el deudor entro en mora, esto es el 07 de febrero de 2023, lo cierto es, que dicha posición es contraria a las disposiciones del artículo 19 de la ley 546 de 1999, que al respecto reza:

ARTÍCULO 19.- *Intereses de mora.* En los préstamos de vivienda a largo plazo de que trata la presente Ley no se presumen los intereses de mora. Sin embargo, cuando se pacten, se entenderá que no podrán exceder una y media veces el interés remuneratorio pactado y solamente podrán cobrarse sobre las cuotas vencidas. En consecuencia, los créditos de vivienda no podrán contener cláusulas aceleratorias que consideren de plazo vencido la totalidad de la obligación hasta tanto no se presente la correspondiente demanda judicial (...)

Puesto que, en plenario se encuentra plenamente demostrado que la obligación surge de un préstamo para la compra de vivienda, donde solo se puede acelerar el valor del capital con la presentación de la demanda, situación que acaeció el 11 de agosto de 2023, teniendo la parte demandante, que ajustar las pretensiones y los hechos en los cuales se fundamenta su demanda, tal y como se le previno en auto del 16 de agosto de la presente anualidad, actuación que no fue realizada.

De lo anterior se tiene, que no se subsano oportunamente la observación planteada por el despacho, ahora bien, en relación con los demás puntos presentes en el memorial de inadmisión, el Despacho encuentra que los mismos fueron subsanados, sin embargo, por lo anterior se rechazará la presente demanda.

En virtud de lo expuesto el **Juzgado Octavo Civil Municipal en Oralidad de Armenia, Quindío,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda en virtud de lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como la demanda y anexos fueron radicados de manera digital, no es necesario efectuar la devolución al demandante,



en virtud a que los documentos originales los tiene en su poder.

TERCERO: ARCHÍVESE la presente demanda, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR
FIJACIÓN EN ESTADO

07 DE SEPTIEMBRE DE 2023

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jorge Ivan Hoyos Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008 Oral

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da097768b00980c3b9b7c5cecdafaeb9529d958c8d00e9ab54976396e61ab1c0**

Documento generado en 06/09/2023 11:03:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>